

**5517** *ORDEN de 29 de marzo de 1985 de acceso, mediante promoción interna, a la Escala de Técnicos Facultativos Superiores de Organismos Autónomos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.*

Excelentísimo señor:  
El artículo 22.1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, establece con carácter general que las Administraciones Públicas facilitarán la promoción interna consistente en el ascenso desde Cuerpos o Escalas del grupo inferior a otras correspondientes del grupo superior, y que para ello los funcionarios deberán estar en posesión de la titulación exigida, reunir los requisitos y superar las pruebas que para cada caso establezca el Ministerio de la Presidencia.

Asimismo, determina que se reservarán a estos funcionarios hasta un 50 por 100 de las vacantes convocadas.  
En su virtud, este Ministerio, previo informe de la Comisión Superior de Personal, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Para participar en las pruebas de acceso a la Escala de Técnicos Facultativos Superiores de Organismos Autónomos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, por el sistema de promoción interna, se precisará estar en posesión de la titulación exigida para el ingreso en el mismo, hallarse en situación de activo, servicios especiales, servicios en Comunidades Autónomas o supernumerario y tener una antigüedad de tres años como funcionario de carrera de alguno de los Cuerpos o Escalas que a continuación se relacionan:

- Ingenieros Técnicos en Especialidades Agrícolas del Estado.
- Inspectores de Calidad del Servicio de Defensa contra Fraudes.
- Monitores del Servicio de Extensión Agraria.
- Ingenieros Técnicos Forestales.
- Agentes de Extensión Agraria.
- Plazas no escalafonadas del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o sus Organismos autónomos del grupo B de la Ley 30/1984.
- Titulados de Escuelas Técnicas de Grado Medio de Organismos Autónomos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
- Maestros de Taller de los Institutos Politécnicos Nacionales Marítimo Pesqueros.
- Inspectores provinciales del Servicio Nacional de Productos Agrarios.
- Diplomados contables del Servicio Nacional de Productos Agrarios.
- Secretarías de primera categoría de Cámaras Agrarias.

Art. 2.º En cada convocatoria se reservará para los funcionarios de acceso a dicho Cuerpo mediante el sistema de promoción interna hasta un 50 por 100 de las vacantes convocadas, de acuerdo con el artículo 22.1 de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Art. 3.º Los aspirantes procedentes del sistema de promoción interna que superen las pruebas correspondientes tendrán, en todo caso, preferencia para cubrir las plazas vacantes de la respectiva convocatoria sobre los aspirantes que no procedan de ese turno.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 29 de marzo de 1985.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmo. Sr. Secretario de Estado para la Administración Pública.

**5518** *ORDEN de 29 de marzo de 1985 sobre acceso mediante promoción interna a la Escala de Titulados de Escuelas Técnicas de Grado Medio de Organismos Autónomos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.*

Excelentísimo señor:  
El artículo 22.1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, establece con carácter general que las Administraciones Públicas facilitarán la promoción interna consistente en el ascenso desde Cuerpos o Escalas del grupo inferior a otras correspondientes del grupo superior, y que para ello los funcionarios deberán estar en posesión de la titulación exigida, reunir los requisitos y superar las pruebas que para cada caso establezca el Ministerio de la Presidencia.

Asimismo, determina que se reservarán a estos funcionarios hasta un 50 por 100 de las vacantes convocadas.  
En su virtud, este Ministerio, previo informe de la Comisión Superior de Personal, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Para participar en las pruebas de acceso a la Escala de Titulados de Escuelas Técnicas de Grado Medio, de

Organismos Autónomos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, por el sistema de promoción interna, se precisará estar en posesión de la titulación exigida para el ingreso en el mismo, hallarse en situación de activo, servicios especiales, servicios en Comunidades Autónomas o supernumerario y tener una antigüedad de tres años como funcionario de carrera de alguno de los Cuerpos o Escalas que a continuación se relacionan:

- Plazas no escalafonadas del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o sus Organismos autónomos del grupo C.
- Patrón de Embarcación del Instituto Español de Oceanografía.
- Auxiliar Técnico del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.
- Operador de Restitución del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.
- Preparadores del Instituto Español de Oceanografía.
- Técnico especialista en Planificación y Programación del Instituto de Formación Profesional Marítimo Pesquera.
- Auxiliares de Campo del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.
- Auxiliares de Laboratorio de Organismos autónomos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación del grupo C.
- Agentes de Economía Doméstica del Servicio de Extensión Agraria.
- Jefes de Silo del Servicio Nacional de Productos Agrarios.
- Inspectores de Campos y Cosechas del Instituto de Semillas y Planta de Vivero.
- Secretarías de segunda categoría de Cámaras Agrarias del Instituto de Relaciones Agrarias.
- Afiliados de Laboratorio del Instituto de Relaciones Agrarias.

Art. 2.º En cada convocatoria se reservará para los funcionarios de acceso a dicho Cuerpo mediante el sistema de promoción interna hasta un 50 por 100 de las vacantes convocadas, de acuerdo con el artículo 22.1 de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Art. 3.º Los aspirantes procedentes del sistema de promoción interna que superen las pruebas correspondientes tendrán, en todo caso, preferencia para cubrir las plazas vacantes de la respectiva convocatoria sobre los aspirantes que no procedan de ese turno.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 29 de marzo de 1985.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmo. Sr. Secretario de Estado para la Administración Pública.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**5519** *ORDEN de 29 de marzo de 1985 por la que se regulan las ayudas a la investigación en las Universidades públicas y sus Centros.*

Ilustrísimos señores:

La Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 16 de mayo de 1969 reguló las ayudas a la investigación en las Universidades y Escuelas Técnicas Superiores.

La normativa jurídica promulgada a partir de aquella fecha y la consiguiente modificación de la estructura orgánica y funcional de las Universidades y del propio Ministerio de Educación y Ciencia aconsejan adecuar la disposición reguladora del Fondo General de Ayuda a la Investigación Universitaria a las actuales circunstancias, y muy particularmente a las que se derivan de la aplicación de la Ley orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º El Fondo General de Investigación Universitaria tiene por objeto contribuir a la financiación de la investigación científica desarrollada por los Departamentos Universitarios.

Art. 2.º La Dirección General de Política Científica distribuirá, como mínimo, un 80 por 100 del Fondo General de Investigación Universitaria, en concepto de ayuda a la investigación, entre todas las Universidades públicas en función de la actividad investigadora de cada una de ellas, estimada por aplicación de indicadores objetivos, usualmente establecidos por aquella.

Art. 3.º La cantidad restante del Fondo General de Investigación Universitaria, una vez repartida la ayuda a la investigación,

distribuirá, en su caso, discrecionalmente por la Dirección General de Política Científica entre Departamentos con necesidades de carácter urgente y extraordinario, atendiendo especialmente a aquellos de nueva creación, así como a los que realicen investigaciones relacionadas con las prioridades nacionales en materia de política científica y tecnológica o con programas internacionales.

Art. 4.º La ayuda a la investigación percibida por cada Universidad será distribuida por la misma entre sus Departamentos, atendiendo preferentemente a la actividad investigadora de cada uno de ellos y distinguiendo en todo caso entre Departamentos que lleven a cabo trabajos experimentales y aquellos que no lo hagan. La Universidad podrá también tomar en cuenta para el reparto de la ayuda a la investigación las necesidades de cada uno de sus Departamentos, así como la programación de la investigación que la propia Universidad haya establecido, sin que en ningún caso tenga la obligación de conceder ayuda a la investigación a todos sus Departamentos.

Art. 5.º La Universidad deberá comunicar a la Dirección General de Política Científica la distribución de la ayuda a la investigación en el plazo máximo de un mes desde que el acuerdo relativo a la misma sea firme, con expresión de los Departamentos perceptores, la cuantía recibida por cada uno de ellos y las finalidades que en su caso se traten de cubrir.

Art. 6.º Corresponderá a cada Universidad velar por la buena gestión de las dotaciones percibidas, así como justificar la inversión realizada con estricta sujeción, en cualquier caso, a la normativa vigente.

Art. 7.º Hasta un 15 por 100 de la cantidad recibida por cada Departamento universitario podrá destinarse a retribuir a personal de apoyo a las funciones de investigación y a personal en formación, preferentemente estudiantes de Tercer Ciclo, siempre y cuando su percepción no resulte legalmente incompatible con la de sus restantes retribuciones.

Art. 8.º Hasta un 10 por 100 de la cantidad recibida por cada Departamento podrá destinarse para cubrir indemnizaciones, por razón de servicio de Profesores e Investigadores, cuando las necesidades científicas del proyecto o del Departamento así lo aconsejen.

Art. 9.º La Universidad asegurará la máxima utilización del instrumental científico que se financie con cargo al Fondo General de Investigación Universitaria, facilitando el acceso al mismo de todos sus Departamentos, así como de aquellos de otras Universidades cuyo trabajo lo requiera.

Art. 10. Se deroga la Orden de 16 de mayo de 1969 por la que se regula la ayuda a la investigación en las Universidades y Escuelas Técnicas Superiores.

Art. 11. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de marzo de 1985.

MARAVALL HERRERO

Ilmos. Sres. Directores generales de Enseñanza Universitaria y de Política Científica.

# MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

5520 ORDEN de 27 de marzo de 1985 por la que se autoriza el aumento de tarifas de los Ferrocarriles de Via Estrecha (FEVE).

Ilustrísimos señores:

Con fecha 19 de diciembre de 1984, Ferrocarriles de Via Estrecha (FEVE) presentó expediente de solicitud de aumento de las tarifas vigentes ante la Junta Superior de Precios, remitiendo copia del mencionado expediente a este Ministerio, todo ello a tenor de lo especificado en el artículo 5.º del Real Decreto 2695/1977, de 28 de octubre, sobre normativa en materia de precios.

En su consecuencia, este Ministerio, teniendo en cuenta el informe emitido por la Junta Superior de Precios y de acuerdo con la autorización otorgada por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 25 de marzo de 1985, ha resuelto:

Artículo 1.º **Viajeros.** Se autoriza a Ferrocarriles de Via Estrecha (FEVE) a establecer un aumento ponderado del 8 por 100 en las tarifas de viajeros.

Art. 2.º **Mercancías.**

1. Se autoriza a Ferrocarriles de Via Estrecha (FEVE) a establecer un aumento ponderado del 7 por 100 en las tarifas generales de grande y pequeña velocidad.

2. Se establece un mínimo de percepción de 20 kilómetros en las tarifas de pequeña velocidad.

3. El cobro por paralización de vagones de mercancías comenzará a regir a partir de los siguientes tiempos, contados desde la puesta a disposición del vagón:

- Ocho horas, dentro del horario del servicio activo del ferrocarril, en recorridos de más de 100 kilómetros.
- Cuatro horas, dentro del horario del servicio activo del ferrocarril, en recorridos comprendidos entre 50 y 100 kilómetros.
- Dos horas, dentro del horario del servicio activo del ferrocarril, en recorridos inferiores a los 50 kilómetros.

Art. 3.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de marzo de 1985.

BARON CRESPO

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del Consejo de Administración de FEVE.